

INE/CG463/2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/SFD/JL/VER/175/2021
DENUNCIANTES: SILBINA FLORES DOMÍNGUEZ Y
OTRAS PERSONAS
DENUNCIADO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/SFD/JL/VER/175/2021, INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DERIVADO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR DIECINUEVE PERSONAS, DEBIDO A QUE PRESUNTAMENTE FUERON AFILIADAS SIN SU CONSENTIMIENTO, Y PARA ELLO, HICIERON USO INDEBIDO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 20 de julio de dos mil veintidós.

G L O S A R I O	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

I. Acuerdo INE/CG33/2019.¹ El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se implementó, de manera excepcional, un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

El plazo para llevar al cabo estas actividades, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

II. Denuncias. A través de distintos escritos de queja, con sus respectivos anexos, presentados ante diversas Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del *INE* en diferentes estados de la República Mexicana, las personas que se indican a continuación denunciaron que fueron registradas en el padrón de militantes del *PVEM* sin su consentimiento, así como el presunto uso indebido de sus datos personales.

No.	Nombre de la persona	Fecha del escrito de queja
1	Silbina Flores Domínguez	02 de mayo de 2021 ²
2	Maricela Cruz Martínez	02 de mayo de 2021 ³
3	Antonio Cruz Olivares	03 de mayo de 2021 ⁴
4	María De la Cruz De la Cruz	03 de mayo de 2021 ⁵
5	María Encarnación Aguilar	03 de mayo de 2021 ⁶
6	Octavia De la Cruz Osorio	03 de mayo de 2021 ⁷
7	María Dominga Osorio Gertrudis	03 de mayo de 2021 ⁸
8	Carmen Rosales Bautista	03 de mayo de 2021 ⁹

¹ Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/Punto%2014%20Acuerdo%20INE-CG33-2019%20CG%20EXT%2023-01-2019.pdf>

² Visible a página 1. En todos los casos se refiere al expediente al rubro indicado.

³ Visible a página 4.

⁴ Visible a página 7.

⁵ Visible a página 11.

⁶ Visible a página 14.

⁷ Visible a página 17.

⁸ Visible a página 20.

⁹ Visible a página 23.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/SFD/JL/VER/175/2021**

No.	Nombre de la persona	Fecha del escrito de queja
9	Elvia Santos Rosas	03 de mayo de 2021 ¹⁰
10	Adelina Francisco Martínez	03 de mayo de 2021 ¹¹
11	María Livia Hernández Hernández	03 de mayo de 2021 ¹²
12	María Catarina Hernández Dolores	03 de mayo de 2021 ¹³
13	Tomás Santiago De la Cruz De la Cruz	03 de mayo de 2021 ¹⁴
14	Prodencia Osorio Martínez	03 de mayo de 2021 ¹⁵
15	María Magdalena Martínez	03 de mayo de 2021 ¹⁶
16	Juan Montiel Tomasa	03 de mayo de 2021 ¹⁷
17	María Magdalena De la Cruz Cruz	03 de mayo de 2021 ¹⁸
18	Rufina Martínez Vicencio	03 de mayo de 2021 ¹⁹
19	Reyna Santiago Hernández	03 de mayo de 2021 ²⁰

III. Registro, admisión y reserva de emplazamiento.²¹ El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se instruyó el registro y admisión del procedimiento sancionador ordinario, al cual se le asignó la clave **UT/SCG/Q/SFD/JL/VER/175/2021**, por la presunta afiliación indebida y, en su caso, el uso indebido de datos personales, para tal fin, por parte del **PVEM**.

Asimismo, se reservó acordar lo conducente respecto al emplazamiento, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar, por lo que, se ordenó requerir a los sujetos siguientes, y se solicitó al partido político denunciado la cancelación del registro de las personas quejasas como militantes de su padrón de afiliados.

Sujeto	Oficio-Notificación	Respuesta
DEPPP	Correo electrónico institucional 28 de junio de 2021	Correo electrónico institucional 02 de julio de 2021 ²²
PVEM	INE-UT/6471/2021 28 de junio de 2021	Correo electrónico al que adjuntó oficio PVEM-INE-427/2021 ²³ 01 de julio de 2021

¹⁰ Visible a página 27.

¹¹ Visible a página 30.

¹² Visible a página 33.

¹³ Visible a página 36.

¹⁴ Visible a página 40.

¹⁵ Visible a página 44.

¹⁶ Visible a página 48.

¹⁷ Visible a página 52.

¹⁸ Visible a página 56.

¹⁹ Visible a página 60.

²⁰ Visible a página 63.

²¹ Visible a páginas 67-77. (77 ambos lados).

²² Visible a páginas 96-97.

²³ Visible a páginas 87-90 y anexos 91-94.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/SFD/JL/VER/175/2021**

Sujeto	Oficio-Notificación	Respuesta
		Oficio PVEM-INE-468/2021 ²⁴ 22 de julio de 2021

IV. Prórroga al PVEM e instrumentación de acta circunstanciada. Mediante acuerdos de veintiocho de julio,²⁵ otro de esa misma fecha,²⁶ y doce de noviembre,²⁷ todos de dos mil veintiuno, se ordenó instrumentar acta circunstanciada con la finalidad de verificar si el registro de las personas denunciadas como militantes del **PVEM**, había sido eliminado y/o cancelado en el portal de internet del partido político denunciado.

Los resultados de dichas diligencias del veintiocho de julio,²⁸ dos de agosto²⁹ y doce de noviembre³⁰ arrojaron que los registros habían sido eliminados y/o cancelados en el portal del partido político.

Asimismo, toda vez que el **PVEM** solicitó prórroga para remitir la documentación requerida, la misma le fue concedida mediante los acuerdos de veintiocho de julio³¹ y tres de septiembre,³² ambos de dos mil veintiuno.

Sujeto	Oficio-Notificación	Respuesta
PVEM	INE-UT/07707/2021 29 de julio de 2021	Oficio PVEM-INE-476/2021 ³³ 30 de julio de 2021
	INE-UT/08895/2021 21 de septiembre de 2021	Correo electrónico al que adjuntó oficio PVEM-INE-516/2021 ³⁴ 24 de septiembre de 2021 Oficio PVEM-INE-528/2021 ³⁵ 5 de octubre de 2021

²⁴ Visible a página 162 y anexo 163.

²⁵ Visible a páginas 164-172 (172 ambos lados). El PVEM manifestó que canceló el registro de dieciséis personas, por lo que se ordenó acta para verifica la cancelación y respecto a tres personas el PVEM indicó que, de igual forma, canceló los registros, pero que son homonimias, por lo que se le citó en la Unidad Técnica para verificar la cancelación de registro.

²⁶ Visible a páginas 186-188 (188 ambos lados). En acta circunstanciada se dio cuenta que una persona continuaba registrada en el portal del partido político, razón por la que, se citó al PVEM en la Unidad Técnica y verificar la cancelación del registro de afiliación.

²⁷ Visible a páginas 360-365.

²⁸ Visible a páginas 173-185.

²⁹ Visible a páginas 266-274.

³⁰ Visible a páginas 366-369.

³¹ Visible a páginas 164-172 (172 ambos lados).

³² Visible a páginas 344-348.

³³ Visible a páginas 261-262 (262 ambos lados) y anexo 263.

³⁴ Visible a páginas 355-356.

³⁵ Visible a página 357 (ambos lados) y anexo 358.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/SFD/JL/VER/175/2021**

V. Emplazamiento.³⁶ El seis de enero de dos mil veintidós, se ordenó el emplazamiento al **PVEM**, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Cabe señalar que, para lo anterior se le corrió traslado con las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
PVEM INE-UT/0053/2022	Citatorio: 7 de enero de 2022. Cédula: 10 de enero de 2022. Plazo: 11 al 17 de enero de 2022	Escrito firmado electrónicamente por el representante del PVEM ³⁷ 17 de enero de 2022

VI. Alegatos³⁸. El nueve de febrero de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a las partes, para que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Dicha diligencia se realizó de la siguiente manera:

Denunciado

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
PVEM INE-UT/00875/2022	Citatorio: 10 de febrero de 2022. Cédula: 11 de febrero de 2022. Plazo: 14 al 18 de febrero de 2022.	Correo electrónico al que adjuntó escrito firmado electrónicamente por el representante del PVEM 18 de febrero de 2022

Denunciantes

N.	Persona	Oficio-Fecha de notificación	Plazo para dar respuesta	Respuesta
1	Silbina Flores Domínguez	Oficio: INE/JDE02-VER/0616/2022 Citatorio: 28 de febrero de 2022 Cédula: 1 de marzo de 2022	Del 2/03/2022 al 8/03/2022	Sin respuesta
2	Maricela Cruz Martínez	Oficio: INE/JDE02-VER/0617/2022 Citatorio: 28 de febrero de 2022 Cédula: 1 de marzo de 2022	Del 2/03/2022 al 8/03/2022	Sin respuesta
3	Antonio Cruz Olivares	Oficio: INE/JDE02-VER/0618/2022 Citatorio: 28 de febrero de 2022 Cédula: 1 de marzo de 2022	Del 2/03/2022 al 8/03/2022	Sin respuesta

³⁶ Visible a páginas 376-380.

³⁷ Visible a páginas 392-405 (405 ambos lados).

³⁸ Visible a páginas 406-411.

CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/SFD/JL/VER/175/2021

N.	Persona	Oficio-Fecha de notificación	Plazo para dar respuesta	Respuesta
4	María De la Cruz De la Cruz	Oficio: INE/JDE02-VER/0619/2022 Citatorio: 28 de febrero de 2022 Cédula: 1 de marzo de 2022	Del 2/03/2022 al 8/03/2022	Sin respuesta
5	María Encarnación Aguilar	Oficio: INE/JDE02-VER/0620/2022 Citatorio: 28 de febrero de 2022 Cédula: 1 de marzo de 2022	Del 2/03/2022 al 8/03/2022	Sin respuesta
6	Octavia De la Cruz Osorio	Oficio: INE/JDE02-VER/0621/2022 Citatorio: 28 de febrero de 2022 Cédula: 1 de marzo de 2022	Del 2/03/2022 al 8/03/2022	Sin respuesta
7	María Dominga Osorio Gertrudis	Oficio: INE/JDE02-VER/0622/2022 Citatorio: 28 de febrero de 2022 Cédula: 1 de marzo de 2022	Del 2/03/2022 al 8/03/2022	Sin respuesta
8	Carmen Rosales Bautista	Oficio: INE/JDE02-VER/0623/2022 Citatorio: 28 de febrero de 2022 Cédula: 1 de marzo de 2022	Del 2/03/2022 al 8/03/2022	Sin respuesta
9	Elvia Santos Rosas	Oficio: INE/JDE02-VER/0624/2022 Citatorio: 28 de febrero de 2022 Cédula: 1 de marzo de 2022	Del 2/03/2022 al 8/03/2022	Sin respuesta
10	Adelina Francisco Martínez	Oficio: INE/JDE02-VER/0625/2022 Citatorio: 28 de febrero de 2022 Cédula: 1 de marzo de 2022	Del 2/03/2022 al 8/03/2022	Sin respuesta
11	María Livia Hernández Hernández	Oficio: INE/JDE02-VER/0626/2022 Citatorio: 28 de febrero de 2022 Cédula: 1 de marzo de 2022	Del 2/03/2022 al 8/03/2022	Sin respuesta
12	María Catarina Hernández Dolores	Oficio: INE/JDE02-VER/0627/2022 Citatorio: 28 de febrero de 2022 Cédula: 1 de marzo de 2022	Del 2/03/2022 al 8/03/2022	Sin respuesta
13	Tomás Santiago De la Cruz De la Cruz	Oficio: INE/JDE02-VER/0628/2022 Citatorio: 28 de febrero de 2022 Cédula: 1 de marzo de 2022	Del 2/03/2022 al 8/03/2022	Sin respuesta
14	Prodencia Osorio Martínez	Oficio: INE/JDE02-VER/0629/2022 Citatorio: 28 de febrero de 2022 Cédula: 1 de marzo de 2022	Del 2/03/2022 al 8/03/2022	Sin respuesta
15	María Magdalena Martínez	Oficio: INE/JDE02-VER/0630/2022 Citatorio: 28 de febrero de 2022 Cédula: 1 de marzo de 2022	Del 2/03/2022 al 8/03/2022	Sin respuesta
16	Juan Montiel Tomasa	Oficio: INE/JDE02-VER/0631/2022 Citatorio: 28 de febrero de 2022 Cédula: 1 de marzo de 2022	Del 2/03/2022 al 8/03/2022	Sin respuesta
17	María Magdalena De la Cruz Cruz	Oficio: INE/JDE02-VER/0632/2022 Citatorio: 28 de febrero de 2022 Cédula: 1 de marzo de 2022	Del 2/03/2022 al 8/03/2022	Sin respuesta
18	Rufina Martínez Vicencio	Oficio: INE/JDE02-VER/0633/2022 Citatorio: 28 de febrero de 2022 Cédula: 1 de marzo de 2022	Del 2/03/2022 al 8/03/2022	Sin respuesta
19	Reyna Santiago Hernández	Oficio: INE/JDE02-VER/0634/2022 Citatorio: 28 de febrero de 2022 Cédula: 1 de marzo de 2022	Del 2/03/2022 al 8/03/2022	Sin respuesta

VII. Verificación final de no reafiliación. Mediante correo electrónico de treinta de junio de dos mil veintidós, la encargada de despacho de la *DEPPP* informó que las personas denunciantes habían sido dadas de baja del padrón de militantes del *PVEM*, sin advertir alguna nueva afiliación.

VIII. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.

IX. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. En la Primera Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el cinco de julio de dos mil veintidós, la referida Comisión analizó el proyecto, y resolvió por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, con motivo de la probable transgresión al derecho de libre afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del **PVEM**, en perjuicio de las personas denunciantes

De conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *LGPP*, respectivamente, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 25 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/SFD/JL/VER/175/2021**

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al **PVEM**, derivado, esencialmente, por la transgresión al derecho de libre afiliación y utilización indebida de datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,³⁹ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de personas a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por transgresión a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por transgresión a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE*, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

**SEGUNDO. EFECTOS DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL
INE/CG33/2019**

Para los efectos de la resolución del asunto que nos ocupa, y con el propósito de conocer las razones que subyacen a la problemática de las indebidas afiliaciones

³⁹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/SFD/JL/VER/175/2021**

cometidas por los partidos políticos en perjuicio del derecho político electoral de libre afiliación, es necesario mencionar que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este *Consejo General* aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos nacionales.

Las razones que motivaron la suscripción del mencionado acuerdo, fueron las siguientes:

- 1) La imposición de sanciones económicas que se venían aplicando a los partidos políticos por la transgresión al derecho de libre afiliación política fue insuficiente para inhibir esta conducta.
- 2) Los partidos políticos reconocieron la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.
- 3) La revisión que el *INE* hizo a los padrones de las y los militantes de los partidos políticos nacionales en dos mil catorce y dos mil diecisiete, se circunscribió a verificar su número mínimo de afiliadas y afiliados para la conservación de su registro y a vigilar que no existiese doble afiliación, a partidos políticos con registro o en formación.
- 4) Dicha verificación no tuvo como propósito revisar que los partidos políticos efectivamente contasen con el documento comprobatorio de la afiliación de las y los ciudadanos en términos de lo previsto en su normativa interna.

Así, esta autoridad electoral nacional, con la finalidad de dar una solución integral al problema generalizado respecto de la correcta afiliación y desafiliación, y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como fortalecer el sistema de partidos, estimó necesario implementar, de manera excepcional, un procedimiento para garantizar que, en un breve período, sólo se encuentren inscritas las personas que de manera libre y voluntaria hayan solicitado su afiliación, y respecto de las cuales se cuente con alguno de los documentos que avalen su decisión.

El proceso de actualización se concibió obligatorio y permanente, lo cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/SFD/JL/VER/175/2021**

Para alcanzar el objetivo propuesto en dicho acuerdo, se estableció una suspensión temporal en la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, con las excepciones siguientes:

- Aquellos supuestos en los que se actualizara la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral; o bien,
- Porque se encontrarán en la hipótesis de cumplimiento a una ejecutoria dictada por alguna de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, previó una serie de actividades y obligaciones para los partidos políticos, que debían ser ejecutadas en el plazo comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y cuyo incumplimiento tendría como efecto anular la suspensión de la resolución de los procedimientos e imponer las sanciones atinentes.

En este sentido, debe destacarse que, durante la vigencia del referido acuerdo, se procedió a eliminar de los padrones de militantes el registro de las personas denunciadas en el procedimiento, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como de sus portales de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse, logrando eliminar el registro de más de 9 millones de personas.

Cabe señalar, que los padrones de afiliadas y afiliados son bases de datos variables debido a los movimientos de altas y bajas que llevan a cabo todos los días los partidos políticos nacionales; además de ello, el proceso de verificación permanente de que son objeto los padrones, implica que los nuevos registros se compulsen contra el padrón electoral y entre los padrones de los partidos políticos con registro vigente y en proceso de constitución, para determinar si serán registros válidos, sujetos de aclaración o definitivamente descartados.

En ese sentido, de conformidad con los elementos con que cuenta este *Consejo General* al momento de resolver el presente asunto, es válido concluir que la revisión y seguimiento en el desahogo de las etapas supervisadas de manera particular y puntual por esta autoridad, así como la actitud activa de los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades y obligaciones, permitió alcanzar el propósito perseguido con el acuerdo INE/CG33/2019, esto es, atender la problemática de raíz hasta entonces advertida y depurar los padrones de afiliados

de los partidos políticos, garantizando con ello el ejercicio del derecho de libre afiliación en beneficio de la ciudadanía.

En suma, el acuerdo INE/CG33/2019, emitido por este Consejo General, tuvo como propósito ser un parteaguas que sentase las bases que permitieran transitar hacia padrones de militantes sólidos y confiables, para superar el alto número de afiliaciones indebidas encontradas antes de su aprobación, visto que, hasta ese momento, la pura imposición de multas no había sido una solución de fondo a la tutela del derecho fundamental de libertad de afiliación, propiciaba el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

En este sentido, el referido acuerdo delineó un régimen transitorio que permitiera a los institutos políticos consolidar sus padrones, a través del agotamiento de los procedimientos siguientes:

1. En cuanto a las afiliaciones recabadas **antes** de la aprobación del acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos debían poner en estado de *reserva* la totalidad de su militancia, con el fin de verificar si contaban en sus archivos con la documentación probatoria del consentimiento de los ciudadanos que figuraban como sus militantes.
2. Atinente a las afiliaciones, refrendos o ratificaciones recabados **después** de la entrada en vigor del acuerdo, los partidos políticos tienen la obligación de conservar el documento, ya sea físico o electrónico, que acredite la voluntad de la persona afiliada de ser integrada como militante del partido político respectivo, de manera que, en un escenario ideal, cada una de las afiliaciones o refrendos recabados a partir del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, estuviera debidamente soportada.
3. Por otro lado, en cuanto a la **depuración** de sus padrones, a partir de la aprobación del acuerdo, los partidos políticos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes, si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos, a más tardar, el treinta y uno de enero de dos mil veinte y, de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión; en caso de contar con la documentación respectiva, o bien obtener la ratificación de militancia, debían solicitar a la DEPPP la reversión del estatus de *reserva* a *válido*.

4. Asimismo, se ordenó **suspender la resolución** de los procedimientos ordinarios sancionadores cuya materia consistiera en la presunta indebida afiliación a los partidos políticos, hasta en tanto concluyeran las etapas previstas por el acuerdo, a fin de que este Consejo General pudiera contar con datos que revelaran la conducta observada por los institutos políticos durante y después de la vigencia del acuerdo multicitado, así como la realización de las actividades previstas en el mismo, y tomarlas en consideración al momento de resolver en definitiva el procedimiento respectivo y, en su caso, imponer una sanción proporcional no sólo a la comisión intrínseca de la falta, como hasta entonces, sino además, ponderara las medidas y acciones tomadas por los partidos políticos para resolver el problema subyacente.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Materia del procedimiento.

En el presente asunto se debe determinar si el **PVEM** vulneró el derecho de libre afiliación en su modalidad positiva —afiliación indebida de las **diecinueve personas denunciantes**, quienes alegan no haber dado su consentimiento para estar o permanecer en sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), e y) de la *LGPP*.

2. Marco normativo.

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de las y los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 de la Constitución— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino

también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 24/2002, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.⁴⁰

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,⁴¹ tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal

⁴⁰ Consultable en la página del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

⁴¹ Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes —asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una

agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

“Artículo 23. Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como partido político nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.”

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales publicada el treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, inciso a) que era un requisito para constituirse como partido político nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o distritos electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los partidos políticos nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIPE*, que es obligación de los partidos políticos nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón

de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o distritos electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los partidos políticos nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los partidos políticos nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.

- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normativa general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los partidos políticos nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la *Constitución* y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los documentos necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna del *PVEM*

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados, deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que una persona ciudadana/o debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente del Estatuto del *PVEM* consiste precisamente en el incumplimiento de sus propias normas de afiliación.

Estatuto⁴²

**“CAPÍTULO II
De los Procedimientos para Afiliación de sus Militantes, Adherentes y
Simpatizantes**

Artículo 2.- El Partido Verde Ecologista de México, está abierto para todos los mexicanos que se interesen, respeten y acepten la Declaración de Principios, el Programa de Acción, y los Estatutos del Partido, que colaboren en la defensa y protección del medio ambiente y coincidan con el principio básico de la democracia en el respeto de la decisión de la mayoría.

Los mexicanos que así lo decidan podrán afiliarse libre e individualmente al instituto político de conformidad con las siguientes modalidades:

I.- Militante, ciudadanos que se valoran como el principal activo del Partido Verde Ecologista de México; con el compromiso y la participación en la toma de decisiones, que contribuyen a definir el proyecto verde ecologista mexicano;

II.- Adherente, los mexicanos que contribuyen con el Partido Verde Ecologista de México para la realización de sus fines y objetivos mediante aportaciones intelectuales y de propaganda; y

III.- Simpatizante, los mexicanos que mantienen una voluntad activa de colaboración y se inscriben voluntariamente en un registro del correspondiente ámbito territorial; para recibir información de actividades, reuniones y participación en programas.

La afiliación al Partido Verde Ecologista de México, es individual, personal, intransferible, libre y pacífica. En tal virtud y por tratarse de un Partido Político Nacional, en el cual sus afiliados; militantes, simpatizantes y adherentes participan en forma personal y voluntaria, en el ejercicio de las actividades políticas que se encuentran consideradas en el Artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como prerrogativas de los ciudadanos, la simple afiliación a este Instituto Político de ninguna manera podrá generar derechos laborales.

Artículo 3.- Para ser militante del Partido Verde Ecologista de México, es necesario ser ciudadano mexicano con el compromiso de lograr una sociedad más justa, solidaria e igualitaria, a través de la participación de las ideas y del trabajo, que definan y configuren el proyecto político verde ecologista mexicano de transformación y búsqueda de una sociedad mejor y de una sana relación del hombre con su entorno natural.

Los militantes del Partido Verde Ecologista de México son aquellos ciudadanos que están en pleno ejercicio de sus derechos políticos y estatutarios y acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

⁴² Consultables en <https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/estatutos-generales-pvem.pdf>

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/SFD/JL/VER/175/2021**

I.- Estar registrado en el padrón de adherentes por un plazo no menor a dos años plenamente acreditados conforme al capítulo de afiliación de los presentes Estatutos. En los casos de haber sido dirigente, candidato o haber ocupado un cargo de elección popular postulado por otro instituto político, el plazo a cumplir no podrá ser inferior a por lo menos tres años a partir de su registro como adherente; **salvo haber sido candidato de coalición o candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México en cuyo caso el Consejo Político Nacional determinará si queda sin efecto lo previsto en la presente fracción y procede su registro como militante;**

II.- Adquirir el compromiso de participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido;

III.- Una vez cumplidos los requisitos anteriores y apoyado por un militante, solicitar por escrito su cambio de carácter al Comité Ejecutivo Estatal correspondiente, quien turnará dicha solicitud al Consejo Político Nacional para su aprobación, quien en su caso registrará su inclusión en el padrón nacional de militantes.

...

Artículo 4.- Son adherentes del Partido los mexicanos que hayan solicitado personal, libre e individualmente al Comité Ejecutivo Estatal de su ámbito territorial su adhesión al padrón Estatal de adherentes en los términos de los presentes Estatutos y que se comprometan a contribuir a la realización de los objetivos del Partido, mediante aportaciones intelectuales o con su apoyo de opinión y de propaganda.

El Consejo Político Nacional se reunirá, por lo menos una vez cada tres meses o cuando las necesidades así lo indiquen, con el objeto de pronunciarse sobre la admisión o no de ciudadanos que durante ese lapso hayan solicitado su cambio de calidad de afiliado, de adherente a militante y, en su caso, expedir el nombramiento y la credencial correspondiente del solicitante o, en su defecto, emitir el Acuerdo que niegue tal calidad, en el que se establecerán la razones y fundamentos que motivan la negativa de registro.

Para conservar el carácter de adherente se requerirá cumplir los presentes Estatutos, las normas que de éste emanen y difundir los Documentos Básicos del Partido.

...

**CAPÍTULO III
De los Militantes y Adherentes**

Artículo 7.- Son derechos y obligaciones de los militantes del Partido Verde Ecologista de México, los consignados en las siguientes bases:

...

Segunda. - Serán obligaciones y deberes de los militantes:

...

III.- Conservar y mantener vigente su constancia de militante del Partido Verde Ecologista de México;

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/SFD/JL/VER/175/2021**

...
IX.- Cubrir sus cuotas puntualmente al Partido Verde Ecologista de México conforme al Capítulo de Afiliación de los presentes Estatutos;

...
XIII.- De conformidad con lo previsto por la fracción III, que antecede, todos los militantes deberán ratificar su militancia en el proceso que para tal efecto podrá convocar en todo el país el Consejo Político Nacional previo a la celebración de procedimientos internos, debiendo recibir una nueva credencial que acredite su calidad de militante....

Artículo 8.- Son derechos y obligaciones de los adherentes del Partido Verde Ecologista de México, los consignados en las siguientes bases:

Primera. - Serán derechos y prerrogativas de los adherentes:

...
VIII.- Solicitar ante la instancia estatutaria correspondiente el cambio de calidad de adherente por el de militante conforme a lo señalado por los presentes Estatutos; y

...
Segunda. - Serán obligaciones y deberes de los adherentes:

...
III.- Conservar y mantener vigente su constancia de adherente del Partido Verde Ecologista de México;

...
El Consejo Político Nacional custodiará, administrará y actualizará una vez al año todo lo relacionado con el Padrón Nacional de Adherentes.

Artículo 9.- Causará baja como militante o adherente del Partido, cuando:

...
V.- Sea postulado por otro Partido político a cualquier cargo de elección popular;
VI.- Cuando no ratifique su militancia en el proceso estatutario que para tal efecto convoque el Consejo Político Nacional;

**CAPÍTULO XVIII
Del Registro de Afiliación**

Artículo 91.- De la afiliación de los Militantes;
Se consideran militantes del Partido los ciudadanos que cumpliendo con lo establecido por el artículo 3 de los presentes Estatutos, hayan obtenido ese carácter de acuerdo a las disposiciones de este capítulo.

Artículo 98.- De la afiliación de los adherentes;
Se considerarán como adherentes a los mexicanos a que se refiere el artículo 4 de los presentes Estatutos y que han obtenido ese carácter de acuerdo a lo establecido en este capítulo.

Artículo 99.- Para ser adherente es necesario tener 15 años cumplidos al día de la solicitud correspondiente, y tratándose de personas que tengan 18 años o más,

aparte del trámite de solicitud tendrán que presentar su credencial para votar con fotografía

Artículo 100.- La persona interesada deberá presentar la solicitud ante el Comité Ejecutivo Estatal correspondiente cumpliendo con los requisitos que establecen los presentes Estatutos.”

**REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA, ARCHIVOS Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**“CAPÍTULO III
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

Artículo 9. Toda la información en posesión del Partido que éste genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve por cualquier título es pública y accesible a cualquier persona y sólo podrá clasificarse como “temporalmente reservada” y “confidencial”.

Como información temporalmente reservada podrá clasificarse aquella cuya divulgación represente un riesgo de perjuicio significativo al interés público; que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas internas o en procesos electorales federales y locales; influyan en la organización del proceso electoral en contravención con la normatividad electoral aplicable; o las demás previstas en la Ley de Transparencia.

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. Dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los organismos internos del Partido facultados para ello. Se considera como información confidencial la contenida en el artículo 116 de la Ley de Transparencia. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los organismos internos del Partido, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

**TÍTULO CUARTO
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 21. Se adoptarán las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Asimismo, el Partido no podrá difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en sus sistemas, a menos que haya mediado consentimiento del titular y que sea acorde a las finalidades del instituto político.

Artículo 22. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales “padrón de afiliados (simpatizantes,

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/SFD/JL/VER/175/2021**

adherentes y militantes) del Partido Verde Ecologista de México”. Cuya finalidad es crear el banco de datos de Afiliados a este Instituto Político y serán resguardados por el Consejo Político Nacional del Partido, para su custodia, administración, actualización y ejecución de todo lo relativo al padrón de afiliados.

El Secretario, es la instancia donde se podrán ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento. Asimismo, no se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales cuando: se transfieran entre órganos y entidades del Partido; sean necesarios para cuestiones estadísticas, científicas o de interés general; y cuando se contrate la prestación de un servicio que los requiera. Lo anterior, siempre y cuando dichos datos se utilicen para el ejercicio de las facultades y propósitos del Partido de conformidad con la Ley de Partidos o cuando medie orden judicial.”

D) Normativa emitida por este Consejo General

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano máximo de dirección del *INE*, al emitir el acuerdo registrado con la clave *INE/CG33/2019*, por el cual se aprobó *la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales*, ello derivado de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado.

Acuerdo INE/CG33/2019

“C O N S I D E R A N D O

...

10. Justificación del Acuerdo.

...

Con la información anterior, tenemos que derivado de la publicación de los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos, desde 2014 a la fecha, el *INE* ha recibido diversas quejas presentadas por la ciudadanía por indebida afiliación en todos y cada uno de los *PPN*, toda vez que las personas ciudadanas pueden revisar si están o no afiliadas a algún partido político y puede darse el caso de ciudadanas y ciudadanos que, por algún interés particular, se vean afectados al encontrarse registrados como militantes de estos, tal es el caso de las personas interesadas para ser contratadas como Capacitadores Asistentes Electorales o cuando se convoca para ser designados como Consejeras y Consejeros de los Consejos Locales y Distritales del *INE*, o para integrar los *OPL*.

Así, se puede evidenciar que, en distintos periodos, todos y cada uno de los partidos políticos que han tenido registro a nivel nacional, han sido sancionados por indebidas afiliaciones.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/SFD/JL/VER/175/2021**

Ello evidencia que los padrones de militantes de los PPN no están lo suficientemente actualizados ni sistematizados con la documentación que acredite la afiliación. Lo cual genera que resulten fundados los casos de indebidas afiliaciones, debido a que los partidos políticos no acreditan en forma fehaciente que las y los ciudadanos efectivamente se afiliaron a determinado partido, o bien, porque los partidos políticos no tramitan las renunciaciones que presentan sus afiliadas y afiliados y, por tanto, no los excluyen del padrón de militantes.

Ahora bien, esta autoridad considera que la imposición de sanciones económicas ha sido insuficiente para inhibir la indebida afiliación de personas a los PPN, ya que ésta continúa presentándose. Incluso, los propios PPN reconocen que es necesario iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación ya que la falta de documentos se debe a diversas circunstancias; es decir, el hecho de que el INE sancione a los PPN no ha servido para solucionar el problema de fondo, que consiste en la falta de rigor en los procedimientos de afiliación y administración de los padrones de militantes de todos los PPN, en tanto que la mayoría de ellos no cuentan con las respectivas cédulas de afiliación.

...

Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, **se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.**

Con ello, no sólo se protegen y garantizan los derechos político-electorales de las personas, sino se fortalece el sistema de partidos, el cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

...

ACUERDO

PRIMERO. Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/SFD/JL/VER/175/2021**

veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.

SEGUNDO. Las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos llevarán a cabo los trabajos necesarios y pertinentes que permitan implementar el servicio a la ciudadanía de solicitar su baja del padrón de afiliadas y afiliados a un PPN, en cualquier oficina de este Instituto.

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

CUARTO. Los PPN deberán cancelar el registro de las y los ciudadanos que hubieren presentado la solicitud de baja del padrón, con independencia de que cuenten o no con el documento que acredite la afiliación, para garantizar el cumplimiento de la última voluntad manifestada.

QUINTO. Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.”

E) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/SFD/JL/VER/175/2021**

militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.

- Para militar en el **PVEM**, los mexicanos, mujeres y hombres, deberán aceptar y suscribir los Documentos Básicos y sus políticas específicas.
- Para estar afiliado al **PVEM**, los mexicanos mujeres y hombres deberán aceptar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos y deberán de colaborar con algunas tareas del Partido, especialmente las electorales.
- Uno de los requisitos formales para afiliarse al **PVEM**, consiste en presentar una solicitud de afiliación por escrito, a la instancia partidaria correspondiente.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- En el Acuerdo INE/CG33/2019, se ordenó instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En la referida determinación, se instruyó a los partidos políticos que, de manera inmediata, dieran de baja definitiva de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que, anterior a la emisión del Acuerdo aludido,

hayan presentado queja por indebida afiliación o por renuncia que no hubieran tramitado.

3. Carga y estándar probatorio sobre vulneración al derecho de libre afiliación a un partido político.

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante del **PVEM**, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso el PVEM), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que

además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,⁴³ donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro

⁴³ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES,⁴⁴ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria⁴⁵ y como estándar probatorio.⁴⁶

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁷ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida, que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

⁴⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

⁴⁵ Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

⁴⁶ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

⁴⁷ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación de las personas quejasas versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LGPE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la *Sala Superior* sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de

inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

4. Hechos acreditados.

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las personas denunciadas, versa sobre la supuesta transgresión a su derecho de libertad de afiliación, así como el presunto uso indebido de sus datos, utilizado para tal fin, atribuible al **PVEM**.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que fueron advertidas:

N°	Persona-Denuncia	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
1	Silbina Flores Domínguez 02 de mayo de 2021 ⁴⁸	Correo electrónico institucional 02 de julio de 2021 ⁴⁹ Afiliación: 26/09/2016 Baja: 29/06/2021 Cancelación: 29/06/2021	PVEM-INE-427/2021⁵⁰ PVEM-INE-468/2021⁵¹ Afiliación: 26/09/2016 Informó que canceló el registro de afiliación de la persona denunciante. Aportó original de formato de afiliación a nombre de la persona denunciante.
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:			
1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada del <i>PVEM</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el partido político denunciado.			
2. El <i>PVEM</i> aportó original de formato de Campaña de actualización de afiliación 2016-2017 , con fecha de afiliación 26 de septiembre de 2016, a nombre de la persona denunciante misma que contiene una firma autógrafa.			
3. En el procedimiento, la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con el documento aportada por el <i>PVEM</i> , sin que la persona denunciante se hubiera pronunciado al respecto.			
Es por lo que, la conclusión debe ser que no se trata de una afiliación indebida.			

⁴⁸ Visible a página 1.

⁴⁹ Visible a páginas 96-97.

⁵⁰ Visible a páginas 87-90 y anexos 91-94.

⁵¹ Visible a página 162 y anexo 163.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/SFD/JL/VER/175/2021**

N°	Persona-Denuncia	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
2	Maricela Cruz Martínez 02 de mayo de 2021 ⁵²	Correo electrónico institucional 02 de julio de 2021 ⁵³ Afiliación: 25/09/2016 Baja: 29/06/2021 Cancelación: 29/06/2021	PVEM-INE-427/2021⁵⁴ PVEM-INE-528/2021⁵⁵ Afiliación: 25/09/2016 Informó que canceló el registro de afiliación de la persona denunciante. Aportó original de formato de afiliación a nombre de la persona denunciante.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada del *PVEM* en atención a lo informado por la *DEPPP* y el partido político denunciado.
2. El *PVEM* aportó **original de formato de Campaña de actualización de afiliación 2016-2017**, con fecha de afiliación **2X** (el primer dígito es **2** y el segundo dígito es ilegible) **de septiembre de 2016, a nombre de la persona denunciante** misma que contiene una firma autógrafa.
3. En el procedimiento, la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con el documento aportada por el *PVEM*, sin que la persona denunciante se hubiera pronunciado al respecto.

Como se indicó, si bien el segundo dígito del día de la fecha de afiliación es ilegible, se toma en consideración que tal circunstancia, por sí, no resta valor probatorio a la cédula aportada por el partido denunciado, máxime que, la fecha reportada por la *DEPPP* y el *PVEM* son coincidentes y, con relación a la fecha de la cédula, esta es coincidente en cuanto al mes, año y el primer dígito del día del registro, por lo que, al no ser controvertida se considera suficiente para acreditar la afiliación denunciada.

Es por lo que, la conclusión debe ser que **no se trata de una afiliación indebida.**

N°	Persona-Denuncia	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
3	Antonio Cruz Olivares 03 de mayo de 2021 ⁵⁶	Correo electrónico institucional 02 de julio de 2021 ⁵⁷ Afiliación: 07/08/2019 Baja: 29/06/2021 Cancelación: 29/06/2021	PVEM-INE-427/2021⁵⁸ PVEM-INE-476/2021⁵⁹ Afiliación: 07/08/2019 Informó que canceló el registro de afiliación de la persona denunciante.

⁵² Visible a página 4.

⁵³ Visible a páginas 96-97.

⁵⁴ Visible a páginas 87-90 y anexos 91-94.

⁵⁵ Visible a página 357 (ambos lados) y anexo 358.

⁵⁶ Visible a página 7.

⁵⁷ Visible a páginas 96-97.

⁵⁸ Visible a páginas 87-90 y anexos 91-94.

⁵⁹ Visible a páginas 261-262 (262 ambos lados) y anexo 263.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/SFD/JL/VER/175/2021**

N°	Persona-Denuncia	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			Aportó original de formato de afiliación a nombre de la persona denunciante.
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:			
1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada del <i>PVEM</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el partido político denunciado.			
2. El <i>PVEM</i> aportó original de Cédula de afiliación , con fecha de afiliación 07 de agosto de 2019, a nombre de la persona denunciante misma que contiene una firma autógrafa.			
3. En el procedimiento, la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con el documento aportada por el <i>PVEM</i> , sin que la persona denunciante se hubiera pronunciado al respecto.			
Es por lo que, la conclusión debe ser que no se trata de una afiliación indebida .			

N°	Persona-Denuncia	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
4	María De la Cruz De la Cruz 03 de mayo de 2021 ⁶⁰	Correo electrónico institucional 02 de julio de 2021 ⁶¹ Afiliación: 30/06/2016 Baja: 29/06/2021 Cancelación: 29/06/2021	PVEM-INE-427/2021⁶² PVEM-INE-468/2021⁶³ Afiliación: 30/06/2016 Informó que canceló el registro de afiliación de la persona denunciante. Aportó original de formato de afiliación a nombre de la persona denunciante.
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:			
1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada del <i>PVEM</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el partido político denunciado.			
2. El <i>PVEM</i> aportó original de formato de Campaña de actualización de afiliación 2016-2017 , con fecha de afiliación 30 de septiembre de 2016, a nombre de la persona denunciante ; sin embargo, como se indicó, la fecha de afiliación de la persona denunciante, la cual fue reportada por la <i>DEPPP</i> y el <i>PVEM</i> es 30 de junio de 2016 , esto es, fechas distintas entre sí, razón por la que, el documento exhibido por el partido político denunciado no acredita la afiliación indebida que se le atribuye.			
Lo anterior, tomando en consideración que el registro de afiliación ante la <i>DEPPP</i> se realizó tres meses antes de que el partido político obtuviera la documental que, a su juicio, acredita la afiliación de la persona denunciante.			

⁶⁰ Visible a página 11.

⁶¹ Visible a páginas 96-97.

⁶² Visible a páginas 87-90 y anexos 91-94.

⁶³ Visible a página 162 y anexo 163.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/SFD/JL/VER/175/2021**

N°	Persona-Denuncia	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Es por lo que, la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.			

N°	Persona-Denuncia	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
5	María Encarnación Aguilar 03 de mayo de 2021 ⁶⁴	Correo electrónico institucional 02 de julio de 2021 ⁶⁵ Afiliación: 08/08/2019 Baja: 29/06/2021 Cancelación: 29/06/2021	PVEM-INE-427/2021⁶⁶ PVEM-INE-476/2021⁶⁷ Afiliación: 08/08/2019 Informó que canceló el registro de afiliación de la persona denunciante. Aportó original de formato de afiliación a nombre de la persona denunciante.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada del *PVEM* en atención a lo informado por la *DEPPP* y el partido político denunciado.
2. El *PVEM* aportó **original de Cédula de afiliación**, con fecha de afiliación **08 de agosto de 2019, a nombre de la persona denunciante** misma que contiene una firma autógrafa.
3. En el procedimiento, la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con el documento aportada por el *PVEM*, sin que la persona denunciante se hubiera pronunciado al respecto.

Es por lo que, la conclusión debe ser que **no se trata de una afiliación indebida.**

N°	Persona-Denuncia	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
6	Octavia De la Cruz Osorio 03 de mayo de 2021 ⁶⁸	Correo electrónico institucional 02 de julio de 2021 ⁶⁹ Afiliación: 08/08/2019 Baja: 29/06/2021 Cancelación: 29/06/2021	PVEM-INE-427/2021⁷⁰ PVEM-INE-476/2021⁷¹ Afiliación: 08/08/2019 Informó que canceló el registro de afiliación de la persona denunciante. Aportó original de formato de afiliación a nombre de la persona denunciante.

⁶⁴ Visible a página 14.

⁶⁵ Visible a páginas 96-97.

⁶⁶ Visible a páginas 87-90 y anexos 91-94.

⁶⁷ Visible a páginas 261-262 (262 ambos lados) y anexo 263.

⁶⁸ Visible a página 17.

⁶⁹ Visible a páginas 96-97.

⁷⁰ Visible a páginas 87-90 y anexos 91-94.

⁷¹ Visible a páginas 261-262 (262 ambos lados) y anexo 263.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/SFD/JL/VER/175/2021**

N°	Persona-Denuncia	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:			
1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada del <i>PVEM</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el partido político denunciado.			
2. El <i>PVEM</i> aportó original de Cédula de afiliación , con fecha de afiliación 08 de agosto de 2019, a nombre de la persona denunciante misma que contiene una firma autógrafa.			
3. En el procedimiento, la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con el documento aportada por el <i>PVEM</i> , sin que la persona denunciante se hubiera pronunciado al respecto.			
Es por lo que, la conclusión debe ser que no se trata de una afiliación indebida.			

N°	Persona-Denuncia	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
7	María Dominga Osorio Gertrudis 03 de mayo de 2021 ⁷²	Correo electrónico institucional 02 de julio de 2021 ⁷³ Afiliación: 18/10/2016 Baja: 29/06/2021 Cancelación: 29/06/2021	PVEM-INE-427/2021⁷⁴ PVEM-INE-468/2021⁷⁵ Afiliación: 18/10/2016 Informó que canceló el registro de afiliación de la persona denunciante. Aportó original de formato de afiliación a nombre de la persona denunciante.
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:			
1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada del <i>PVEM</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el partido político denunciado.			
2. El <i>PVEM</i> aportó original de formato de Campaña de actualización de afiliación 2016-2017 , con fecha de afiliación 18 de octubre de 2016, a nombre de la persona denunciante misma que contiene una firma autógrafa.			
3. En el procedimiento, la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con el documento aportada por el <i>PVEM</i> , sin que la persona denunciante se hubiera pronunciado al respecto.			
Es por lo que, la conclusión debe ser que no se trata de una afiliación indebida.			

⁷² Visible a página 20.

⁷³ Visible a páginas 96-97.

⁷⁴ Visible a páginas 87-90 y anexos 91-94.

⁷⁵ Visible a página 162 y anexo 163.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/SFD/JL/VER/175/2021**

N°	Persona-Denuncia	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
8	Carmen Rosales Bautista 03 de mayo de 2021 ⁷⁶	Correo electrónico institucional 02 de julio de 2021 ⁷⁷ Afiliación: 25/09/2016 Baja: 29/06/2021 Cancelación: 29/06/2021	PVEM-INE-427/2021⁷⁸ PVEM-INE-468/2021⁷⁹ Afiliación: 25/09/2016 Informó que canceló el registro de afiliación de la persona denunciante. Aportó original de formato de afiliación a nombre de la persona denunciante.
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:			
1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada del <i>PVEM</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el partido político denunciado.			
2. El <i>PVEM</i> aportó original de formato de Campaña de actualización de afiliación 2016-2017 , con fecha de afiliación 25 de septiembre de 2016, a nombre de la persona denunciante misma que contiene una firma autógrafa.			
3. En el procedimiento, la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con el documento aportada por el <i>PVEM</i> , sin que la persona denunciante se hubiera pronunciado al respecto.			
Es por lo que, la conclusión debe ser que no se trata de una afiliación indebida.			

N°	Persona-Denuncia	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
9	Elvia Santos Rosas 03 de mayo de 2021 ⁸⁰	Correo electrónico institucional 02 de julio de 2021 ⁸¹ Afiliación: 06/08/2019 Baja: 29/06/2021 Cancelación: 29/06/2021	PVEM-INE-427/2021⁸² PVEM-INE-476/2021⁸³ Afiliación: 06/08/2019 Informó que canceló el registro de afiliación de la persona denunciante. Aportó original de formato de afiliación a nombre de la persona denunciante.
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:			
1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada del <i>PVEM</i> en			

⁷⁶ Visible a página 23.

⁷⁷ Visible a páginas 96-97.

⁷⁸ Visible a páginas 87-90 y anexos 91-94.

⁷⁹ Visible a página 162 y anexo 163.

⁸⁰ Visible a página 27.

⁸¹ Visible a páginas 96-97.

⁸² Visible a páginas 87-90 y anexos 91-94.

⁸³ Visible a páginas 261-262 (262 ambos lados) y anexo 263.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/SFD/JL/VER/175/2021**

N°	Persona-Denuncia	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el partido político denunciado.			
2. El <i>PVEM</i> aportó original de Cédula de afiliación , con fecha de afiliación 06 de agosto de 2019 , a nombre de la persona denunciante misma que contiene una firma autógrafa.			
3. En el procedimiento, la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con el documento aportada por el <i>PVEM</i> , sin que la persona denunciante se hubiera pronunciado al respecto.			
Es por lo que, la conclusión debe ser que no se trata de una afiliación indebida .			

N°	Persona-Denuncia	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
10	Adelina Francisco Martínez 03 de mayo de 2021 ⁸⁴	Correo electrónico institucional 02 de julio de 2021 ⁸⁵ Afiliación: 23/10/2016 Baja: 29/06/2021 Cancelación: 29/06/2021	PVEM-INE-427/2021⁸⁶ PVEM-INE-468/2021⁸⁷ Afiliación: 23/10/2016 Informó que canceló el registro de afiliación de la persona denunciante. Aportó original de formato de afiliación a nombre de la persona denunciante.
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:			
1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada del <i>PVEM</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el partido político denunciado.			
2. El <i>PVEM</i> aportó original de formato de Campaña de actualización de afiliación 2016-2017 , con fecha de afiliación 23 de octubre de 2016 , a nombre de la persona denunciante misma que contiene una firma autógrafa.			
3. En el procedimiento, la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con el documento aportada por el <i>PVEM</i> , sin que la persona denunciante se hubiera pronunciado al respecto.			
Es por lo que, la conclusión debe ser que no se trata de una afiliación indebida .			

N°	Persona-Denuncia	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
11	María Livia Hernández Hernández 03 de mayo de 2021 ⁸⁸	Correo electrónico institucional 02 de julio de 2021 ⁸⁹ Afiliación: 01/10/2016 Baja: 29/06/2021 Cancelación: 29/06/2021	PVEM-INE-427/2021⁹⁰ Afiliación: 01/10/2016 Informó que canceló el registro de afiliación de la persona denunciante.

⁸⁴ Visible a página 30.

⁸⁵ Visible a páginas 96-97.

⁸⁶ Visible a páginas 87-90 y anexos 91-94.

⁸⁷ Visible a página 162 y anexo 163.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/SFD/JL/VER/175/2021**

N°	Persona-Denuncia	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			Sin documentación aportada
Conclusiones			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada del <i>PVEM</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el partido político denunciado. 2. El <i>PVEM</i> no aportó documentación para acreditar la debida afiliación de la persona denunciante. <p>Es por lo que, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida.</p>			

N°	Persona-Denuncia	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
12	<p>María Catarina Hernández Dolores</p> <p>03 de mayo de 2021⁹¹</p>	<p>Correo electrónico institucional 02 de julio de 2021⁹²</p> <p>Afiliación: 28/09/2016 Baja: 29/06/2021 Cancelación: 29/06/2021</p>	<p style="text-align: center;">PVEM-INE-427/2021⁹³ PVEM-INE-468/2021⁹⁴</p> <p>Afiliación: 28/09/2016</p> <p>Informó que canceló el registro de afiliación de la persona denunciante.</p> <p>Aportó original de formato de afiliación a nombre de la persona denunciante.</p>
Conclusiones			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada del <i>PVEM</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el partido político denunciado. 2. El <i>PVEM</i> aportó original de formato de Campaña de actualización de afiliación 2016-2017, con fecha de afiliación 25 de septiembre de 2016, a nombre de la persona denunciante misma que contiene una firma autógrafa. 3. En el procedimiento, la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con el documento aportada por el <i>PVEM</i>, sin que la persona denunciante se hubiera pronunciado al respecto. <p>Es por lo que, la conclusión debe ser que no se trata de una afiliación indebida.</p>			

⁸⁸ Visible a página 33.

⁸⁹ Visible a páginas 96-97.

⁹⁰ Visible a páginas 87-90 y anexos 91-94.

⁹¹ Visible a página 36.

⁹² Visible a páginas 96-97.

⁹³ Visible a páginas 87-90 y anexos 91-94.

⁹⁴ Visible a página 162 y anexo 163.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/SFD/JL/VER/175/2021**

N°	Persona-Denuncia	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
13	Tomás Santiago De la Cruz De la Cruz 03 de mayo de 2021 ⁹⁵	Correo electrónico institucional 02 de julio de 2021 ⁹⁶ Afiliación: 07/08/2019 Baja: 29/06/2021 Cancelación: 29/06/2021	PVEM-INE-427/2021⁹⁷ PVEM-INE-476/2021⁹⁸ Afiliación: 07/08/2019 Informó que canceló el registro de afiliación de la persona denunciante. Aportó original de formato de afiliación a nombre de la persona denunciante.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada del *PVEM* en atención a lo informado por la *DEPPP* y el partido político denunciado.
2. El *PVEM* aportó **original de Cédula de afiliación**, con fecha de afiliación **01 de julio de 2019, a nombre de la persona denunciante**.
3. En el procedimiento, la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con el documento aportada por el *PVEM*, sin que la persona denunciante se hubiera pronunciado al respecto.

Al respecto, si bien la fecha reportada tanto por la *DEPPP* como por el *PVEM* es distinta a aquella que obra en la respectiva cédula de afiliación, lo cierto es que esta última fecha corresponde a una temporalidad anterior al registro de afiliación materia de denuncia, y al no ser controvertida la documental, se concluye que es válida para acreditar la afiliación denunciada.

Es por lo que, la conclusión debe ser que **no se trata de una afiliación indebida**.

N°	Persona-Denuncia	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
14	Prodenia Osorio Martínez 03 de mayo de 2021 ⁹⁹	Correo electrónico institucional 02 de julio de 2021 ¹⁰⁰ Afiliación: 28/09/2016 Baja: 29/06/2021 Cancelación: 29/06/2021	PVEM-INE-427/2021¹⁰¹ PVEM-INE-468/2021¹⁰² Afiliación: 28/09/2016 Informó que canceló el registro de afiliación de la persona denunciante. Aportó original de formato de afiliación a nombre de la persona denunciante.

⁹⁵ Visible a página 40.

⁹⁶ Visible a páginas 96-97.

⁹⁷ Visible a páginas 87-90 y anexos 91-94.

⁹⁸ Visible a páginas 261-262 (262 ambos lados) y anexo 263.

⁹⁹ Visible a página 44.

¹⁰⁰ Visible a páginas 96-97.

¹⁰¹ Visible a páginas 87-90 y anexos 91-94.

¹⁰² Visible a página 162 y anexo 163.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/SFD/JL/VER/175/2021**

N°	Persona-Denuncia	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Conclusiones			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada del <i>PVEM</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el partido político denunciado. 2. El <i>PVEM</i> aportó original de original de formato de Campaña de actualización de afiliación 2016-2017, con fecha de afiliación 25 de febrero de 2016, a nombre de la persona denunciante misma que contiene una firma autógrafa. 3. En el procedimiento, la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con el documento aportada por el <i>PVEM</i>, sin que la persona denunciante se hubiera pronunciado al respecto. <p>Al respecto, si bien la fecha reportada tanto por la <i>DEPPP</i> como por el <i>PVEM</i> es distinta a aquella que obra en la respectiva cédula de afiliación, lo cierto es que esta última fecha corresponde a una temporalidad anterior al registro de afiliación materia de denuncia, y al no ser controvertida la documental, se concluye que es válida para acreditar la afiliación denunciada.</p> <p>Es por lo que, la conclusión debe ser que no se trata de una afiliación indebida.</p>			

N°	Persona-Denuncia	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
15	<p>María Magdalena Martínez</p> <p>03 de mayo de 2021¹⁰³</p>	<p>Correo electrónico institucional 02 de julio de 2021¹⁰⁴</p> <p>Afiliación: 07/08/2019 Baja: 29/06/2021 Cancelación: 29/06/2021</p>	<p style="text-align: center;">PVEM-INE-427/2021¹⁰⁵ PVEM-INE-476/2021¹⁰⁶</p> <p>Afiliación: 07/08/2019</p> <p>Informó que canceló el registro de afiliación de la persona denunciante.</p> <p>Aportó original de formato de afiliación a nombre de la persona denunciante.</p>
Conclusiones			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada del <i>PVEM</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el partido político denunciado. 2. El <i>PVEM</i> aportó original de Cédula de afiliación, con fecha de afiliación 04 de agosto de 2019, a nombre de la persona denunciante misma que contiene una firma autógrafa. 3. En el procedimiento, la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con el documento aportada por el <i>PVEM</i>, sin que la persona denunciante se hubiera pronunciado al respecto. 			

¹⁰³ Visible a página 48.

¹⁰⁴ Visible a páginas 96-97.

¹⁰⁵ Visible a páginas 87-90 y anexos 91-94.

¹⁰⁶ Visible a páginas 261-262 (262 ambos lados) y anexo 263.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/SFD/JL/VER/175/2021**

N°	Persona-Denuncia	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Al respecto, si bien la fecha reportada tanto por la DEPPP como por el PVEM es distinta a aquella que obra en la respectiva cédula de afiliación, lo cierto es que esta última fecha corresponde a una temporalidad anterior al registro de afiliación materia de denuncia, y al no ser controvertida la documental, se concluye que es válida para acreditar la afiliación denunciada.			
Es por lo que, la conclusión debe ser que no se trata de una afiliación indebida.			

N°	Persona-Denuncia	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
16	Juan Montiel Tomasa 03 de mayo de 2021 ¹⁰⁷	Correo electrónico institucional 02 de julio de 2021 ¹⁰⁸ Afiliación: 05/08/2019 Baja: 29/06/2021 Cancelación: 29/06/2021	PVEM-INE-427/2021 ¹⁰⁹ PVEM-INE-476/2021 ¹¹⁰ Afiliación: 05/08/2019 Informó que canceló el registro de afiliación de la persona denunciante. Aportó original de formato de afiliación a nombre de la persona denunciante.
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:			
1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada del <i>PVEM</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el partido político denunciado.			
2. El <i>PVEM</i> aportó original de Cédula de afiliación , con fecha de afiliación 05 de agosto de 2019, a nombre de la persona denunciante misma que contiene una firma autógrafa.			
3. En el procedimiento, la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con el documento aportada por el <i>PVEM</i> , sin que la persona denunciante se hubiera pronunciado al respecto.			
Es por lo que, la conclusión debe ser que no se trata de una afiliación indebida.			

N°	Persona-Denuncia	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
17	María Magdalena De la Cruz Cruz 03 de mayo de 2021 ¹¹¹	Correo electrónico institucional 02 de julio de 2021 ¹¹² Afiliación: 28/09/2016 Baja: 29/06/2021 Cancelación: 29/06/2021	PVEM-INE-427/2021 ¹¹³ PVEM-INE-468/2021 ¹¹⁴ Afiliación: 28/09/2016 Informó que canceló el registro de

¹⁰⁷ Visible a página 52.

¹⁰⁸ Visible a páginas 96-97.

¹⁰⁹ Visible a páginas 87-90 y anexos 91-94.

¹¹⁰ Visible a páginas 261-262 (262 ambos lados) y anexo 263.

¹¹¹ Visible a página 56.

¹¹² Visible a páginas 96-97.

¹¹³ Visible a páginas 87-90 y anexos 91-94.

¹¹⁴ Visible a página 162 y anexo 163.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/SFD/JL/VER/175/2021**

N°	Persona-Denuncia	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			afiliación de la persona denunciante. Aportó original de formato de afiliación a nombre de la persona denunciante.
Conclusiones			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada del <i>PVEM</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el partido político denunciado. 2. El <i>PVEM</i> aportó original de formato de Campaña de actualización de afiliación 2016-2017, con fecha de afiliación 25 de septiembre de 2016, a nombre de la persona denunciante. <p>Al respecto, si bien la fecha reportada tanto por la <i>DEPPP</i> como por el <i>PVEM</i> es distinta a aquella que obra en la respectiva cédula de afiliación, lo cierto es que esta última fecha corresponde a una temporalidad anterior al registro de afiliación materia de denuncia, y al no ser controvertida la documental, se concluye que es válida para acreditar la afiliación denunciada.</p> <p>Es por lo que, la conclusión debe ser que no se trata de una afiliación indebida.</p>			

N°	Persona-Denuncia	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
18	Rufina Martínez Vicencio 03 de mayo de 2021 ¹¹⁵	Correo electrónico institucional 02 de julio de 2021 ¹¹⁶ Afiliación: 07/08/2019 Baja: 29/06/2021 Cancelación: 29/06/2021	PVEM-INE-427/2021¹¹⁷ PVEM-INE-476/2021¹¹⁸ Afiliación: 07/08/2019 Informó que canceló el registro de afiliación de la persona denunciante. Aportó original de formato de afiliación a nombre de la persona denunciante.
Conclusiones			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada del <i>PVEM</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el partido político denunciado. 2. El <i>PVEM</i> aportó original de Cédula de afiliación, con fecha de afiliación 07 de agosto de 2019, a nombre de la persona denunciante misma que contiene una firma autógrafa. 3. En el procedimiento, la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con el documento aportada por el <i>PVEM</i>, sin que la persona denunciante se hubiera pronunciado al respecto. 			

¹¹⁵ Visible a página 60.

¹¹⁶ Visible a páginas 96-97.

¹¹⁷ Visible a páginas 87-90 y anexos 91-94.

¹¹⁸ Visible a páginas 261-262 (262 ambos lados) y anexo 263.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/SFD/JL/VER/175/2021**

N°	Persona-Denuncia	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Es por lo que, la conclusión debe ser que no se trata de una afiliación indebida.			

N°	Persona-Denuncia	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
19	Reyna Santiago Hernández 03 de mayo de 2021 ¹¹⁹	Correo electrónico institucional 02 de julio de 2021 ¹²⁰ Afiliación: 25/09/2016 Baja: 29/06/2021 Cancelación: 29/06/2021	PVEM-INE-427/2021 ¹²¹ PVEM-INE-468/2021 ¹²² Afiliación: 25/09/2016 Informó que canceló el registro de afiliación de la persona denunciante. Aportó original de formato de afiliación a nombre de la persona denunciante.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada del *PVEM* en atención a lo informado por la *DEPPP* y el partido político denunciado.
2. El *PVEM* aportó **original de formato de Campaña de actualización de afiliación 2016-2017**, con fecha de afiliación **27 de septiembre de 2016, a nombre de la persona denunciante**; sin embargo, como se indicó, la fecha de afiliación de la persona denunciante, la cual fue reportada por la *DEPPP* y el *PVEM* es **25 de septiembre de 2016**, esto es, fechas distintas entre sí, razón por la que, el documento exhibido por el partido político denunciado no acredita la afiliación indebida que se le atribuye.

Lo anterior, tomando en consideración que el registro de afiliación ante la *DEPPP* se realizó **dos días antes de que el partido político obtuviera la documental** que, a su juicio, acredita la afiliación de la persona denunciante.

Es por lo que, la conclusión debe ser que **Sí se trata de una afiliación indebida.**

El correo electrónico aportado por la *DEPPP*, al ser documento emitido por una autoridad dentro del ámbito de sus facultades, se considera prueba documental pública, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado; por tanto, tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentra desvirtuada respecto de su autenticidad o contenido.

Las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, así como por las personas denunciantes, constituyen documentales privadas,

¹¹⁹ Visible a página 63.

¹²⁰ Visible a páginas 96-97.

¹²¹ Visible a páginas 87-90 y anexos 91-94.

¹²² Visible a página 162 y anexo 163.

conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas*; por lo que, por sí mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

5. Caso concreto.

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por la persona quejosa, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, **partido político**, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el

derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la persona quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIFE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de la persona quejosa para afiliarla a su partido político, y no a la persona que negó haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes del PVEM.

Por lo que, en el caso concreto, la carga de la prueba corresponde al denunciado, en tanto que el dicho de las personas denunciadas consiste en que no dieron su consentimiento para ser militantes del *PVEM*, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

Así, como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que las **diecinueve personas denunciadas** se encontraron, en ese momento, como afiliadas del *PVEM*.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE VULNERACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente dejar en claro que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político, la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio INE en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos es un derecho de los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, esté amparado en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento, siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes.**

Lo anterior, porque, como se mencionó, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que, de manera insuperable, el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

Precisado lo anterior, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en dos apartados:

APARTADO A. DIECISÉIS PERSONAS QUE FUERON AFILIADAS DEBIDAMENTE AL PVEM

Respecto a las personas denunciadas siguientes, en el presente procedimiento sancionador ordinario **no se acredita la infracción** atribuida al **PVEM**, conforme a los argumentos que se exponen a continuación:

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/SFD/JL/VER/175/2021**

No.	Nombre de la persona
1	Silbina Flores Domínguez
2	Maricela Cruz Martínez
3	Antonio Cruz Olivares
4	María Encarnación Aguilar
5	Octavia De la Cruz Osorio
6	María Dominga Osorio Gertrudis
7	Carmen Rosales Bautista
8	Elvia Santos Rosas
9	Adelina Francisco Martínez
10	María Catarina Hernández Dolores
11	Tomás Santiago De la Cruz De la Cruz
12	Prodencia Osorio Martínez
13	María Magdalena Martínez
14	Juan Montiel Tomasa
15	María Magdalena De la Cruz Cruz
16	Rufina Martínez Vicencio

- Las **personas denunciantes** en cita, manifestaron no haber otorgado su consentimiento para la afiliación al **PVEM**.
- El registro de afiliación de las y los denunciantes se comprobó por la autoridad electoral competente.
- El **PVEM** cumplió su carga para demostrar la debida afiliación, ya que aportó el original de los formatos de afiliación de las personas, a fin de demostrar su libre voluntad para afiliarse a ese partido.
- En el procedimiento se dio vista a las personas quejasas con el formato de afiliación aportado por el **PVEM**, para que manifestarán lo que a su derecho conviniera, **sin que hubieran dado contestación a la vista que les fue formulada**.

En mérito de lo anterior, esta autoridad electoral considera que **no** existe una vulneración al derecho de afiliación de las personas quejasas y, por tanto, no se utilizaron sin autorización sus datos personales.

Al respecto el *Tribunal Electoral* al emitir la Tesis de Jurisprudencia **3/2019**, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA**

MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO,¹²³ estableció que, si una persona denuncia una afiliación sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.**

De lo anterior, se advierte que, de conformidad con lo sostenido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, el documento idóneo para acreditar que un ciudadano expresó su voluntad de afiliarse a un partido político, es la constancia de inscripción respectiva.

En el caso, como se advierte de las constancias de autos, el **PVEM** aportó el original del formato de afiliación de **dieciséis personas denunciantes.**

Es decir, el **PVEM** cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de las **dieciséis** personas denunciantes, debiendo destacar que, las mismas fueron omisas en dar contestación a la vista que les fue formulada durante la sustanciación del procedimiento.

Por tanto, si los sujetos de derecho a que se refiere este apartado no controvertieron las respectivas documentales exhibidas por el **PVEM**, para acreditar su afiliación, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, por tanto, se le debe dar validez al referido formato de afiliación exhibido por el partido denunciado.

Lo anterior, porque no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de las personas haya sido producto de una acción ilegal por parte del **PVEM**, pues como se dijo, el original del formato de afiliación aportado por el denunciado no fue controvertido u objetado de manera frontal y directa por las personas denunciantes, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

En este sentido, al no haber oposición alguna de las **dieciséis** personas quejas a que se refiere el presente apartado, en relación con el documento respectivo exhibido por el **PVEM**, es válido colegir que existe un reconocimiento tácito de

¹²³ Consultable en la página del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2019&tpoBusqueda=S&sWord=3/2019>

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/SFD/JL/VER/175/2021**

éstas de haber suscrito y firmado dicho formato, lo que, de suyo, permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliadas al partido denunciado y, en un caso, el uso de datos personales para ese fin.

Por tanto, a consideración de este órgano resolutor, los documentos exhibidos por el partido político denunciado, son válidos para acreditar la legal afiliación de las **personas denunciadas**.

Por otra parte, para los casos de **Tomás Santiago De la Cruz De la Cruz, Prodenia Osorio Martínez, María Magdalena Martínez y María Magdalena De la Cruz Cruz**, si bien esta autoridad advierte que no existe coincidencia entre las fechas contenidas en la cédula de afiliación aportada por el **PVEM** (fecha del formato), con aquellas informadas por la **DEPPP** y el **PVEM**, las cuales debe señalarse sí son coincidentes, lo cierto es que dicho formato corresponde a una **temporalidad anterior al registro de afiliación** que el partido político denunciado efectuó ante la DEPPP, por lo que, al no ser controvertidas las respectivas documentales, permite colegir su validez y, por tanto, acredita la voluntad de las personas quejas a pertenecer como militante de dicho instituto político.

Lo anterior, se esquematiza de la forma siguiente:

Persona denunciante	Fecha de afiliación informada por la DEPPP	Fecha de afiliación informada por el PVEM	Fechas contenidas en el formato de afiliación proporcionado por el PVEM
Tomás Santiago De la Cruz De la Cruz	07/08/2019	07/08/2019	01/07/2019
Prodenia Osorio Martínez	28/09/2016	28/09/2016	25/02/2016
María Magdalena Martínez	07/08/2019	07/08/2019	04/08/2019
María Magdalena De la Cruz Cruz	28/09/2016	28/09/2016	25/09/2016

Así pues, como se observa, aun y cuando este Consejo General advierte que existe inconsistencia entre las fechas registradas en el formato de afiliación aportado por el **PVEM**; y la señalada por la DEPPP a requerimiento formulado por la Unidad Técnica, lo cierto es que para la fecha en que el partido político dio de alta como militante a las personas quejas, éstas ya habían consentido

integrarse a sus filas, conforme a las constancias que obran en autos y que, como se indicó, no fueron controvertidas.

Esto es, aun cuando en el formato cuestionado aparece una fecha distinta a aquella en que se realizó el registro denunciado, ello no destruye la eficacia demostrativa de dichas cédulas, pues, por un lado, el denunciado puntualizó las fechas en que se llevó a cabo el registro de las afiliaciones controvertidas, fechas coincidentes con lo informado por la DEPPP; y por otro, la fecha estampada en el formato respectivo, es anterior a la fecha en que las personas denunciadas fueron registradas como militantes del **PVEM**.

En efecto, aun en el caso que la afiliación de las personas quejasas hubiese sucedido en la fecha estampada en el formato, lo cierto es que, en la fecha en que fueron registradas como militantes ante esta autoridad, las personas denunciadas ya habían manifestado su consentimiento para ser registradas como militantes del **PVEM**, de manera que la discrepancia en las fechas, en modo alguno anula su libre consentimiento para ser incorporadas al padrón de militantes del denunciado, especialmente cuando el formato respectivo no fue objetado.

Criterio similar, adoptó este *Consejo General* en la resolución **INE/CG1656/2021**,¹²⁴ dictada el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, en el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/JRM/CG/74/2020.

Ahora bien, respecto a **Maricela Cruz Martínez**, si bien en el formato de afiliación es ilegible el segundo dígito del número correspondiente al día de la afiliación, lo cierto es que, en el caso, tal circunstancia, por sí, no resta valor probatorio a la cédula aportada por el partido denunciado, máxime que, la fecha reportada por la DEPPP y el PVEM son coincidentes, siendo que esta, con relación a la fecha asentada en la cédula, es coincidente en cuanto al mes, año y el primer dígito del día del registro, por lo que, al no ser controvertida se considera suficiente para acreditar la afiliación denunciada.

Por lo anterior, **no se acredita la infracción** analizada en el presente apartado, atribuida al **PVEM**, respecto a las **dieciséis personas denunciadas**.

Ahora bien, más allá de que en el caso de las **dieciséis** personas denunciadas no se acreditó la infracción denunciada en el presente procedimiento, es importante precisar que todas ellas colmaron su pretensión inicial, que consistía en ser dadas

¹²⁴ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125691/CGor202111-17-rp-3-3.pdf>

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/SFD/JL/VER/175/2021**

de baja del registro del padrón de afiliados del **PVEM**, pues de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la **DEPPP** y del acta circunstanciada levantada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se advierte que las mismas fueron dadas de baja del padrón de afiliados del partido denunciado.

Sobre esto último, criterio similar sustentó este Consejo General en las resoluciones **INE/CG530/2019**,¹²⁵ **INE/CG329/2020**,¹²⁶ **INE/CG55/2021**,¹²⁷ **INE/CG1675/2021**¹²⁸ e **INE/CG82/2022**¹²⁹ dictadas el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, siete de octubre de dos mil veinte, el veintisiete de enero y diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno y cuatro de febrero de dos mil veintidós, en los procedimientos sancionadores ordinarios UT/SCG/Q/CG/145/2019; UT/SCG/Q/MEJR/JD03/YUC/299/2018, UT/SCG/Q/JEAS/JD02/HGO/45/2020, UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020 y UT/SCG/Q/CPE/JD12/MEX/162/2020, respectivamente.

APARTADO B. TRES PERSONAS QUE FUERON AFILIADAS INDEBIDAMENTE AL PVEM

Se acredita la infracción del PVEM, respecto de las personas denunciadas que se citan a continuación, por las razones y consideraciones siguientes:

No.	Nombre de la persona
1	María De la Cruz De la Cruz
2	María Livia Hernández Hernández
3	Reyna Santiago Hernández

Como vimos, en el apartado **ACREDITACIÓN DE HECHOS**, está demostrado a partir de la información proporcionada por la **DEPPP** que **María De la Cruz De la Cruz, María Livia Hernández Hernández y Reyna Santiago Hernández**, se encontraron, en ese momento, como afiliadas del **PVEM**.

¹²⁵ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113131/CGor201911-20-rp-5-15.pdf>

¹²⁶ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114851/CGex202010-07-rp-1-11.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹²⁷ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116720/CGor202101-27-rp-16-3.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹²⁸ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125813/CGor202111-17-rp-3-8.pdf>

¹²⁹ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126905/CGex202202-04-rp-5-20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente dejar en claro que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político, la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio INE en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos es un derecho de los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, esté amparado en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento, siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**.

Lo anterior, porque, como se mencionó, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que, de manera insuperable, el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

I. El PVEM no aportó formato de afiliación de una persona

En principio, como se ha señalado, el **PVEM** no proporcionó la documentación que acreditara la debida afiliación de **María Livia Hernández Hernández**, ya que en respuesta a los requerimientos que le fueron formulados en el presente asunto, manifestó, únicamente, que había procedido a dar de baja los registros de la persona quejosa.

De igual forma, es importante señalar que se requirió al **PVEM** para que proporcionara la documentación correspondiente, sin que la aportara, es decir, no acredita de ninguna forma la afiliación libre, individual, voluntaria, personal y pacífica de la persona denunciante, en los términos establecidos en su normativa interna.

En mérito de lo anterior, existe evidencia que hace suponer que la afiliación de **María Livia Hernández Hernández**, fue producto de una acción ilegal por parte del **PVEM**.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera pertinente declarar que respecto de **María Livia Hernández Hernández se acreditó** la infracción objeto del presente procedimiento, pues se concluye que el **PVEM** infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación de la persona denunciante, quien fue afiliada indebidamente a dicho instituto político, por no demostrar el acto volitivo de ésta para permanecer agremiada a ese partido.

En efecto, como se demostró anteriormente, la persona denunciante que fue afiliada al **PVEM** manifestó que en momento alguno otorgó su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la transgresión al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Al respecto, es importante destacar, en lo que interesa, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada el seis de junio de dos mil dieciocho, al resolver el medio de impugnación con clave SUP-RAP 141/2018:¹³⁰

“...si los ciudadanos referidos alegaron que no dieron su consentimiento para pertenecer al partido político recurrente, implícitamente sostienen que no existe la constancia de afiliación atinente; por tanto, los ciudadanos no estaban obligados a

¹³⁰ http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/SFD/JL/VER/175/2021**

probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.^{131*132}

Esto es, en el tema que nos ocupa, conforme a lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018, la carga probatoria corresponde a los partidos políticos, en el caso al **PVEM**, ente político que se encuentra obligado a demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad o, en su caso, también tenía la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios de prueba como lo sería documentales que justificaran la participación voluntaria de dichas personas en la vida interna del partido y con carácter de militante, como lo serían, por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras,¹³³ circunstancia que, en el particular no aconteció.

A similar conclusión arribó este Consejo General en las resoluciones **INE/CG182/2021**,¹³⁴ **INE/CG1675/2021**¹³⁵ e **INE/CG82/2022**¹³⁶ de diecinueve de marzo y diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno y cuatro de febrero de dos mil veintidós, dictadas en los procedimientos sancionadores ordinarios UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020, UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020 y UT/SCG/Q/CPE/JD12/MEX/162/2020, respectivamente.

II. EL PVEM aportó formato de afiliación en original de dos personas que no corresponde a la fecha de afiliación registrada ante la DEPPP y reconocida por el propio instituto político

¹³¹ De conformidad con los numerales 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios

¹³² Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf

¹³³ Criterio sostenido en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018.

¹³⁴ Consultable en la página de internet del INE, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118865/CGex20210319-rp-1-19.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹³⁵ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125813/CGor202111-17-rp-3-8.pdf>

¹³⁶ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126905/CGex202202-04-rp-5-20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/SFD/JL/VER/175/2021**

Como ha quedado precisado el *PVEM* reconoció la afiliación de **María De la Cruz De la Cruz y Reyna Santiago Hernández**, situación que fue corroborada por la *DEPPP* quien, además, proporcionó la fecha en que estas personas fueron afiliadas al partido, la cual es coincidente con la que informó el denunciado a requerimiento expreso de esta autoridad.

Persona denunciante	Fecha de afiliación DEPPP	Fecha de afiliación PVEM
María De la Cruz De la Cruz	30/06/2016	30/06/2016
Reyna Santiago Hernández	25/09/2016	25/09/2016

Esto resulta relevante, toda vez que, se reitera, la información con la que cuenta la *DEPPP* es alimentada por el propio denunciado en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*; por lo que es válido concluir que, en atención a lo antes señalado, la búsqueda de esta persona se realizó conforme al padrón de afiliados capturados por el **PVEM**.

En este sentido, la información proporcionada por la *DEPPP*, se trata de una documental pública expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones sobre el registro de afiliación del denunciante, razón por la cual se tiene certeza de la afiliación de ésta al instituto político denunciado.

Ahora bien, corresponde señalar que si bien, en el caso, el partido político denunciado exhibió **el original del formato de afiliación** a nombre de las personas denunciadas, a fin de acreditar que el registro de las mismas aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que, además, para llevar a cabo ese trámite cumplió con los requisitos establecidos, para tal efecto, en su normativa interna, toda vez que en dicho documento consta firma autógrafa, lo cierto es que, en ella, **existe discordancia en la fecha de afiliación informada, tanto por la *DEPPP* como por el propio partido político y, la reflejada en la cédula aportada por dicho ente político**, como lo observamos en la tabla siguiente:

Persona denunciante	Fecha de afiliación informada a requerimiento expreso de la UTCE		Fecha que se aprecia en el original de la cédula de afiliación
	<i>DEPPP</i>	<i>PVEM</i>	
María De la Cruz De la Cruz	30/06/2016	30/06/2016	<u>30/09/2016</u>
Reyna Santiago Hernández	25/09/2016	25/09/2016	<u>27/09/2016</u>

En efecto, se considera que, en el caso, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de las personas denunciantes **es el formato de afiliación** o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normativa del **PVEM** en materia de afiliación, en la que constara el deseo de éste de afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra su firma, el nombre, domicilio y datos de identificación o cualquier otro que acredite que la persona denunciante desplegaba actos propios de un militante, como lo sería el pago de cuotas o la participación en asambleas, por citar algunos.

Sin embargo, una vez que esta autoridad examinó el cúmulo probatorio que obra en autos, identificó diversas inconsistencias en cuanto a la cronología de los hechos, pues en los casos que se analizan en el presente apartado se advierte lo siguiente:

1. La fecha de registro que obra en los archivos de *DEPPP*, difiere de la que consta en la cédula de afiliación aportada por el **PVEM**.
2. La fecha de afiliación que precisó el **PVEM**, difiere de la que consta en la cédula de afiliación aportada por dicho denunciado.
3. La fecha que consta en la cédula de afiliación aportada por el **PVEM**, es diferente y **posterior** a la fecha de registro con que cuenta la *DEPPP* y a la que informó dicho partido político a requerimiento expreso de la autoridad sustanciadora, en el caso de **María De la Cruz De la Cruz y Reyna Santiago Hernández**.

Al respecto, conviene precisar que el lineamiento Cuarto de los *LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO*, establece lo siguiente:

***Cuarto.** Entre el 1 de abril de 2013 y el 31 de marzo de 2014, los partidos políticos nacionales deberán capturar en dicho sistema los datos actuales de todos sus afiliados, consistentes en apellido paterno, materno y nombre (s); domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia, barrio, pueblo y/o localidad, delegación o municipio y entidad); clave de elector; género y **fecha de ingreso al Partido Político.** [Énfasis añadido]*

Respecto a este último requisito, los partidos políticos nacionales estarán obligados a proporcionar la fecha de ingreso de los afiliados que se registren a partir de la vigencia de los presentes Lineamientos. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de que al inicio de la vigencia de los presentes Lineamientos cuenten con este dato, deban incluirlo.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/SFD/JL/VER/175/2021**

Con ello, se advierte que las fechas de afiliación que obran en el Sistema para la Verificación del Padrón de Afiliados del *INE*, son capturadas directamente por los partidos políticos, dato que a partir del catorce de septiembre de dos mil doce¹³⁷ fue obligatorio requisitar.

En consecuencia, se concluye que el formato de afiliación exhibido por el **PVEM**, para acreditar la legalidad de la afiliación de **María De la Cruz De la Cruz y Reyna Santiago Hernández** no es el documento fuente del cual emana el registro de las personas quejasas como militantes de ese instituto político.

Por tanto, a consideración de este órgano resolutor, el documento exhibido por el partido político denunciado, no es válido para acreditar la legal inscripción en el padrón de militantes del partido denunciado de **María De la Cruz De la Cruz y Reyna Santiago Hernández**, toda vez que existe presunción fundada de que fue creado y/o alterado para atender lo requerido por la autoridad instructora, sin tener coherencia respecto de la fecha de los hechos acreditados, como lo es la de afiliación registrada por el propio partido político denunciado en el Sistema para la Verificación del Padrón de Afiliados del *INE*.

Criterio similar sostuvo este *Consejo General*, entre otras, en la resolución *INE/CG469/2020*,¹³⁸ *INE/CG182/2021*¹³⁹ e *INE/CG82/2022*,¹⁴⁰ de siete de octubre de dos mil veinte y diecinueve de marzo de dos mil veintiuno y cuatro de febrero de dos mil veintidós, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con la clave *UT/SCG/Q/FJLG/JD08/VER/148/2018*, *UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020* y *UT/SCG/Q/CPE/JD12/MEX/162/2020*, respectivamente.

En esta línea argumentativa, debe recalarse el hecho de que los partidos políticos son entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral.

¹³⁷ Fecha en que entraron en vigor los referidos Lineamientos.

¹³⁸ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114990/CGex202010-07-rp-1-154.pdf>

¹³⁹ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118865/CGex20210319-rp-1-19.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹⁴⁰ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126905/CGex202202-04-rp-5-20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

En consecuencia, están obligados a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que las afiliaciones que realizan, deben ser de manera libre, voluntaria y personal y, como consecuencia de ello, **conservar y resguardar** y, en su caso, **exhibir** la documentación soporte en la que conste la afiliación libre y voluntaria de sus militantes, puesto que, se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Por lo que, es válido concluir que el **PVEM** no demostró que la afiliación de **María De la Cruz De la Cruz y Reyna Santiago Hernández**, se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que estas personas hayan dado su consentimiento libre para ser afiliadas.

Por tanto, si bien es cierto que el **PVEM** aportó la cédula a nombre de **María De la Cruz De la Cruz y Reyna Santiago Hernández**, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de las personas quejasas aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normativa interna, lo cierto es que, se reitera, dichos documentos no se consideran como válidos por los motivos antes expresados.

En mérito de todo lo anterior, existe evidencia que hace suponer que la afiliación a la que se refiere en este apartado, fue producto de una acción ilegal por parte del **PVEM**.

En conclusión, este órgano colegiado tiene **por acreditada la infracción** en el presente procedimiento, pues se concluye que el **PVEM** infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación, en su modalidad positiva —afiliación indebida—, de María De la Cruz De la Cruz y Reyna Santiago Hernández, quienes aparecieron como afiliadas a dicho instituto político, por no demostrar el **ACTO VOLITIVO** de estas personas para ser registradas como militantes de ese partido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**.

Así pues, el **PVEM**, en los **tres** casos analizados, no demostró que la afiliación de las personas **denunciantes** se realizara a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichas personas hayan dado su consentimiento para ser afiliadas, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar la afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de las personas denunciadas de haberse afiliado al **PVEM**, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de medios de prueba idóneos, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de las y los hoy promoventes, lo que no hizo en ningún caso.

Es decir, no basta con que la persona quejosa aparezca como afiliada al **PVEM** en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dicha afiliación se realizó de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de las y los quejosos en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al **PVEM** implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a los ahora quejosos.

Entonces, podemos afirmar que el uso indebido de datos personales tiene íntima vinculación con la afiliación indebida de **las personas quejosas**, sobre quienes se acredita la transgresión denunciada en el presente procedimiento y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Criterio similar sostuvo este Consejo General en las resoluciones INE/CG120/2018 e INE/CG448/2018, de veintiocho de febrero y once de mayo de dos mil dieciocho, dictadas en los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017 y UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2017, mismas que

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/SFD/JL/VER/175/2021**

fueron confirmadas por el *Tribunal Electoral* al dictar sentencia el veinticinco de abril y once de mayo de dos mil dieciocho, en los medios de impugnación con clave SUP-RAP-047/2018¹⁴¹ y SUP-RAP-137/2018,¹⁴² respectivamente.

Así como en las resoluciones **INE/CG458/2020**,¹⁴³ **INE/CG182/2021**¹⁴⁴ e **INE/CG69/2022**,¹⁴⁵ dictadas el siete de octubre de dos mil veinte, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, y cuatro de febrero de dos mil veintidós, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con la clave UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018, UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020 y UT/SCG/Q/VMV/JD03/DGO/195/2021, respectivamente.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad por parte del **PVEM**, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
PVEM	La infracción se cometió por una acción del	La conducta fue la transgresión al derecho de	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo

¹⁴¹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf

¹⁴² Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf

¹⁴³ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115001/CGex202010-07-rp-1-166.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹⁴⁴ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118865/CGex20210319-rp-1-19.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹⁴⁵ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126890/CGex202202-04-rp-5-16.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/SFD/JL/VER/175/2021**

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
	partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> , en el momento de su comisión.	libre afiliación (modalidad positiva) y el uso indebido de los datos personales de tres personas , por parte del PVEM .	segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 443, párrafo 1, inciso a), y n) de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la <i>LGPP</i> .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las y los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que **el PVEM afilió indebidamente** en su padrón de militantes a **María De la Cruz De la Cruz, María Livia Hernández Hernández y Reyna Santiago Hernández**, sin demostrar que para incorporarlas medió la voluntad de éstas de inscribirse como militantes de dicho instituto político, transgrediendo con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados.

Por otra parte, como se analizó, para la transgresión al derecho de libre afiliación acreditada en el expediente que se resuelve se usaron los datos personales de las personas promoventes sin que éstas hubiesen otorgado su consentimiento para

ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

Esto es, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso infracción acreditada, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de las personas quejas al padrón de militantes del partido político denunciado.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al **PVEM**.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

La falta es **singular**, por lo siguiente:

Aun cuando se acreditó que el **PVEM** transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de más de una persona, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político, quien incluyó en su padrón de militantes a las hoy personas quejas, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

Cabe precisar, que en apartados subsecuentes se analizará a detalle el impacto que tuvo dicha infracción.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse juntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al **PVEM**, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, fracción I, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, al incluir en su padrón de afiliados a **María De la Cruz De la Cruz, María Livia Hernández**

Hernández y Reyna Santiago Hernández, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstas de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidas, tal y como se advirtió a lo largo de la presente resolución de forma pormenorizada.

- b) **Tiempo.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, la afiliación indebida aconteció en la siguiente fecha:

Persona	Fecha de Afiliación proporcionada por la DEPPP
María Livia Hernández Hernández	01/10/2016
María De la Cruz De la Cruz	30/06/2016
Reyna Santiago Hernández	25/09/2016

- c) **Lugar.** Con base en las razones plasmadas en los escritos de denuncias, se deduce que la falta atribuida al **PVEM** se cometió en el estado de **Veracruz**.

E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del **PVEM**, en transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, fracción I, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El **PVEM** es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El **PVEM** está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus

actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.

- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, inciso a) y e), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria**.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La transgresión a la libertad de afiliación, es de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano que aun cuando haya manifestado su voluntad de ser dado de baja de un padrón de afiliados, se conserve su registro injustificadamente.**
- El **PVEM** tenía conocimiento de los alcances y obligaciones que se establecieron a los partidos políticos en el acuerdo INE/CG33/2019, y sobre la necesidad de depurar sus padrones de militantes a fin de que estos fuesen confiables y se encontraran amparados por los documentos que demostraran la libre voluntad de sus agremiados de pertenecer a sus filas. Asimismo, conocía a cabalidad las etapas en que se dividió el acuerdo y las cargas y obligaciones que debía observar en todo su desarrollo.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Las personas quejasas aluden que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militantes al **PVEM**.
- 2) Quedó acreditado que las personas quejasas aparecieron en el padrón de militantes del **PVEM**.
- 3) El partido político denunciado no demostró con los medios de prueba idóneos que la afiliación de las personas quejasas se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de las personas denunciadas.
- 4) El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de las personas quejasas fuera consecuencia de algún error insuperable, o

derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de las personas quejasas fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

- 5) La cancelación del registro de afiliación de las personas denunciadas se efectuó fuera de los plazos establecidos en el acuerdo INE/CG33/2019.

F. Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el **PVEM**, se cometió al afiliarse indebidamente a **María De la Cruz De la Cruz, María Livia Hernández Hernández y Reyna Santiago Hernández**, sin demostrar al acto volitivo de estas tanto de ingresar en su padrón de militante como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de las y los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de las personas quejasas de militar en ese partido político.

2. Individualización de la sanción.

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el **PVEM**, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la **LGIPE**, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada *ley*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);

2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**¹⁴⁶

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, por cuanto hace al **PVEM** esta autoridad tiene presente la existencia de diversas resoluciones emitidas por el Consejo General, sobre conductas idénticas a la que nos ocupa, destacándose para los efectos del presente apartado, la identificada con la clave INE/CG448/2018¹⁴⁷ misma que fue impugnada y, en su oportunidad confirmada por la Sala Superior, mediante la sentencia de **seis de junio de dos mil dieciocho** que recayó al expediente SUP-RAP-137/2018, en la que se determinó tener por acreditada la infracción por conductas como la que ahora nos ocupa.

Con base en ello, y tomando en consideración que las afiliaciones indebidas por la que se demostró la infracción en el presente procedimiento, fueron realizadas en el año **dos mil dieciséis**, es decir, con fecha **anterior** al dictado de la referida resolución, se estima que en el caso **no** existe reincidencia.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

¹⁴⁶ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

¹⁴⁷ Consultable en la página de internet:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/96011/CGex201805-11-rp-1-9.pdf>

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de las personas denunciadas al partido político, pues se comprobó que el **PVEM** afilió a la persona referida, sin demostrar contar con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de su agremiada de pertenecer o estar inscrita a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la transgresión a la libertad de afiliación de las personas denunciadas, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para mantenerla de forma indebida dentro del padrón de afiliados del partido denunciado.

- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- **No** existe reincidencia por parte del **PVEM**.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el **PVEM** como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de las personas quejasas, lo que constituye una transgresión al derecho fundamental de los ciudadanos reconocidos en la *Constitución*.

C. Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas transgresoras de la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al cuántum de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 355, párrafo 5, del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 458, párrafo 5, de la

LGIFE, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo del **PVEM**, justifican la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA**.

Otro elemento a considerar para la imposición de la sanción es el relativo a que, como se refirió en el Considerando denominado “Efectos del acuerdo del Consejo General INE/CG33/2019” tanto esta máxima autoridad electoral administrativa como los propios partidos políticos, entre ellos el **PVEM**, advirtieron que a la transgresión del derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyacía un problema de mayor extensión, reconociendo la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos **cuenten con el soporte documental atinente a la militancia**.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la transgresión al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de

nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, específicamente en el punto TERCERO, se ordenó que en el caso de las quejas que se llegasen a presentar con posterioridad a la aprobación del Acuerdo en cita, los partidos políticos nacionales tendrían un plazo de diez días, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presentara la queja.

Siendo que en la etapa de Consolidación de Padrones se establecieron las siguientes obligaciones:

*Los PPN realizarán los ajustes finales a los padrones, con la finalidad de que solamente contengan los nombres de las personas respecto de las cuales se cuente con el documento que avale la afiliación o ratificación de la misma, así como la identidad de los mismos, con los publicados en la página de Internet del INE. Esta etapa deberá concluirse a más tardar el **treinta y uno de enero de dos mil veinte**.*

Destacándose que en términos del acuerdo **INE/CG33/2019**, esta etapa ratificación concluiría a más tardar al **treinta y uno de enero de dos mil veinte**.

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los partidos políticos nacionales, aparte de la baja de las personas hoy quejosas de su padrón de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada ciudadano.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que la realización de las obligaciones a cargo de los partidos políticos, podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar acreditada la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

No obstante, en el caso concreto, es importante tomar en cuenta que existen circunstancias particulares a través de las cuales **se acreditó la infracción** materia del presente procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del **PVEM**, aún a sabiendas del contenido, alcances y consecuencias de la emisión del acuerdo INE/CG33/2019 de veintitrés de enero de dos mil diecinueve; tal como

se advierte de lo precisado en el **numeral 5** del Considerando **CUARTO de esta resolución**.

Ello, evidentemente denota una conducta dolosa por parte del denunciado, de infringir el acuerdo adoptado al que se refieren los párrafos precedentes, en contravención a la razón que subyacía a su aprobación, que es precisamente contar con padrones de militantes que dotaran de certeza a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general sobre la integración de sus registros de agremiados, en beneficio del derecho de libre afiliación que deben observar todos los institutos políticos

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al **PVEM**, por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.¹⁴⁸ Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la intermediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, **su comportamiento posterior al evento delictivo**, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; **todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal** y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de

¹⁴⁸

Consultable en la <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

página

que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el quántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.”

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que **la actitud adoptada por el PVEM,, no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió**, y por el contrario, su actitud en cuanto a este procedimiento debe ser agravado, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de las sanciones previstas por la *LGIFE*, toda vez que dicha actitud redundante en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Lo anterior se considera así, ya que, como se indicó, la baja de las personas denunciadas del padrón de militantes del partido denunciado aconteció **con posterioridad a la vigencia del acuerdo INE/CG33/2019, temporalidad en la que no le es aplicable** los beneficios del acuerdo **INE/CG33/2019** al establecer el mismo, esencialmente, un procedimiento de depuración de padrones de militantes, siendo que, en ese momento ya había concluido la etapa de Consolidación de padrones,¹⁴⁹ en donde se debió dar de baja del padrón de militantes a todas aquellas personas de las que no se tuviera la cédula de afiliación y no se contara con la voluntad de los interesados de permanecer en los partidos políticos.

Esto es, no obstante que, en esa temporalidad el **PVEM** tenía pleno conocimiento de las razones y motivos que dieron sustento al acuerdo INE/CG33/2019, cuyo propósito central era que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, con el objeto de contar, **únicamente, con registros de afiliación sustentados con cédulas de afiliación**, en el modo tradicional o, en su caso, con el correspondiente registro electrónico, tratándose de la aplicación móvil, lo cierto es que dicho instituto político incurrió en una afiliación indebida por demás contumaz.

¹⁴⁹ Etapa que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/SFD/JL/VER/175/2021

Lo que denota, como se precisó previamente, un actuar indebido por parte del *PVEM* y que evidentemente contraviene los fines y objetivos que debe observar una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41, de la *Constitución* y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de los ciudadanos.

Por lo anterior, no obstante, lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019 y los cumplimientos dados a dicho Acuerdo por parte del *PVEM*, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, este *Consejo General* considera necesario transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIFE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al *PVEM*, **se justifica** la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Lo anterior, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/SFD/JL/VER/175/2021**

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, y tomando en consideración que la acreditación de la afiliación indebida de las **tres personas quejas**, estuvo precedida de circunstancias particulares, como lo fue que la cancelación de los registros se llevó a cabo con posterioridad al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

Por ello, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, por cada una de las personas, **por las que se acreditó la infracción denunciada, imponer una multa al PVEM de 963** (novecientos sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización¹⁵⁰ vigente en el año de la conducta.

Lo anterior, tal y como se señala a continuación:

Persona	Multa en Unidad de Medida y Actualización	UMA 2016	Multa
María Livia Hernández Hernández	963	\$73.04	\$70,337.52 (setenta mil trescientos treinta y siete pesos 52/100 M.N.)
María De la Cruz De la Cruz	963	\$73.04	\$70,337.52 (setenta mil trescientos treinta y siete pesos 52/100 M.N.)
Reyna Santiago Hernández	963	\$73.04	\$70,337.52 (setenta mil trescientos treinta y siete pesos 52/100 M.N.)

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**¹⁵¹

¹⁵⁰ En lo sucesivo **UMA**.

¹⁵¹ Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACI%C3%93N>

Cabe precisar que, iguales sanciones han sido impuestas por este *Consejo General*, al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos ordinarios sancionadores por indebidas afiliaciones y, que además han sido confirmadas por la *Sala Superior*, entre ellas, la identificada con la clave INE/CG483/2021, confirmada a través del **SUP-RAP-143/2021**.

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta al **PVEM** constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte del **PVEM**, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E) Las condiciones socioeconómicas del infractor

Del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/**02118/2022**, emitido por la *DEPPP*, se advierte que al **PVEM** le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de **julio** de dos mil veintidós, la cantidad de **\$39,225,136.84** (treinta y nueve millones doscientos veinticinco mil ciento treinta y seis pesos 84/100 M.N.).

F) Impacto en las actividades del sujeto infractor

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa el porcentaje siguiente:

PERSONA DENUNCIANTE	MONTO DE LA SANCIÓN POR PERSONA	% DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL POR PERSONA ¹⁵²
María Livia Hernández Hernández	\$70,337.52	0.17%
María De la Cruz De la Cruz	\$70,337.52	0.17%
Reyna Santiago Hernández	\$70,337.52	0.17%

¹⁵² Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

Por consiguiente, la sanción impuesta al **PVEM** no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes que transcurre.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el **PVEM** (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el presente mes, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad—está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—¹⁵³ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, las cantidades objeto de las multas serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el **PVEM**, una vez que esta resolución haya quedado firme.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,¹⁵⁴ se precisa que la presente determinación es

¹⁵³ Consultable en la liga de internet: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

¹⁵⁴ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10^º), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8^º. (I Región) 1 K (10^º), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley de Medios; así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. No se acredita la infracción atribuida al **Partido Verde Ecologista de México**, consistente en la afiliación indebida y uso de datos personales, para tal efecto, en perjuicio de las **dieciséis** personas que se indican a continuación, en términos de lo establecido en el **Apartado A** del numeral **5** del Considerando **CUARTO**.

No.	Nombre de la persona
1	Silbina Flores Domínguez
2	Maricela Cruz Martínez
3	Antonio Cruz Olivares
4	María Encarnación Aguilar
5	Octavia De la Cruz Osorio
6	María Dominga Osorio Gertrudis
7	Carmen Rosales Bautista
8	Elvia Santos Rosas
9	Adelina Francisco Martínez
10	María Catarina Hernández Dolores
11	Tomás Santiago De la Cruz De la Cruz
12	Prodencia Osorio Martínez
13	María Magdalena Martínez
14	Juan Montiel Tomasa
15	María Magdalena De la Cruz Cruz
16	Rufina Martínez Vicencio

SEGUNDO. Se acredita la infracción atribuida al **Partido Verde Ecologista de México**, consistente en la afiliación indebida y uso de datos personales, para tal efecto, en perjuicio de las **tres** personas que se indican a continuación, en términos de lo establecido en el **Apartado B** del numeral **5** del Considerando **CUARTO**.

CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/SFD/JL/VER/175/2021

No.	Nombre de la persona
1	María De la Cruz De la Cruz
2	María Livia Hernández Hernández
3	Reyna Santiago Hernández

TERCERO. En términos del Considerando QUINTO de la presente resolución, se imponen al partido político **Partido Verde Ecologista de México**, las multas que se indican a continuación:

N°	Por la afiliación indebida y uso indebido de datos personales de:	Sanción a imponer en Unidad de Medida y Actualización	Sanción a imponer
1	María De la Cruz De la Cruz	963 (seiscientos sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal [ciudadana afiliada en 2016]	\$70,337.52 (setenta mil trescientos treinta y siete pesos 52/100 M.N.).
2	María Livia Hernández Hernández	963 (seiscientos sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal [ciudadana afiliada en 2016]	\$70,337.52 (setenta mil trescientos treinta y siete pesos 52/100 M.N.).
3	Reyna Santiago Hernández	963 (seiscientos sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal [ciudadana afiliada en 2016]	\$70,337.52 (setenta mil trescientos treinta y siete pesos 52/100 M.N.).

CUARTO. En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al **Partido Verde Ecologista de México**, será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su considerando QUINTO.

QUINTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

NOTIFÍQUESE, personalmente a:

No.	Nombre de la persona
1	Silbina Flores Domínguez
2	Maricela Cruz Martínez
3	Antonio Cruz Olivares
4	María De la Cruz De la Cruz
5	María Encarnación Aguilar
6	Octavia De la Cruz Osorio
7	María Dominga Osorio Gertrudis
8	Carmen Rosales Bautista
9	Elvia Santos Rosas
10	Adelina Francisco Martínez
11	María Livia Hernández Hernández
12	María Catarina Hernández Dolores
13	Tomás Santiago De la Cruz De la Cruz
14	Prodencia Osorio Martínez
15	María Magdalena Martínez
16	Juan Montiel Tomasa
17	María Magdalena De la Cruz Cruz
18	Rufina Martínez Vicencio
19	Reyna Santiago Hernández

Notifíquese al Partido Verde Ecologista de México, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/SFD/JL/VER/175/2021**

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de reiteración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio del monto de la sanción, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**